



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 003 (17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, en ejercicio de las facultades conferidas por el literal e) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el literal h) del artículo 19 del Estatuto General de la Universidad del Pacífico, refrendado mediante Acuerdo No. 014 del 27 de mayo de 2005 y el artículo 23 del Acuerdo 005 del 8 de noviembre de 2013, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, dentro del proceso de designación de rector de la Universidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Consejo Superior

El artículo 69 de la Constitución Política, garantiza la autonomía universitaria y para el efecto establece, entre otros aspectos, que *“Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*, a partir de lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, explicó que esa autonomía *“... tiene diferentes manifestaciones, tanto en la esfera académica, como afianzamiento de la libertad de pensamiento y del pluralismo ideológico consagrado en la Constitución, como en los ámbitos administrativo y financiero, en donde cobra relevancia en la regulación de todo lo referente con la organización interna de la institución de educación superior”*.

Hay que destacar de esas manifestaciones de la autonomía universitaria la potestad de la institución de darse su propia organización interna, que en palabras de la Corte en la misma decisión, *“... se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*, siempre ajustando al ordenamiento jurídico, las decisiones que se adopten en este ámbito de organización.

A partir de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, la Ley 30 de 1992 dispuso en su artículo 28, que *“reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*.



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 003 (17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA”

Bajo este escenario, los artículos 64 y 65 de la misma Ley 30 de 1992 establecen que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y dentro de sus funciones se encuentra, entre otras, las de *“Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales”* y *“Designar y remover al Rector en la forma que prevean sus estatutos”*.

Precisamente, el literal h) del artículo 19 del Estatuto General de la Universidad del Pacífico, refrendado mediante Acuerdo No. 014 del 27 de mayo de 2005, establece que es función del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico *“Designar y remover al Rector”* en la forma establecida en el Estatuto.

Por su parte, el Acuerdo No. 005 del 8 de noviembre de 2013 *“Por medio del cual se expide el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico y se deroga el Acuerdo No. 020 de 2005”* dispone en su artículo 23 que el Consejo Superior como máximo órgano de Dirección y Gobierno de la Universidad del Pacífico tendrá como funciones las contempladas por la Constitución Nacional, la ley, la jurisprudencia y el Estatuto General de la Universidad.

Conforme lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, está facultado para designar al rector, para lo cual debe agotar el procedimiento establecido en el Estatuto Electoral y el cronograma electoral previsto en el Acuerdo 076 del 11 de febrero de 2020.

2. Actuaciones del Comité Electoral

El 16 de marzo de 2020, el Comité Electoral de la Universidad del Pacífico en desarrollo y cumplimiento del cronograma electoral publicó el Acta No 006, por medio de la cual establece la lista de candidatos habilitados dentro del proceso de designación del rector en propiedad de la Universidad, habilitando de los candidatos inscritos a los siguientes:

1. Alexander Iturre Campiño
2. Arlin Valverde Solis
3. Hernán Ordoñez Valverde



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 003
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
MARLON ALEXIS POSSO VARELA”**

Respecto del candidato BERNARDO OROBIO RIASCOS, consideró el Comité Electoral dentro del Acta 006 del 2020 que el candidato no cumple con:

- a. El literal e) del artículo segundo del Acuerdo 076 de 2020, esto es, acreditar experiencia en actividades académicas en instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación; (docencia y/o investigación y/o proyección social) por un período mínimo de cinco (5) años;
- b. El literal g) del artículo tercero del Acuerdo 076 de 2020, esto es, certificado vigente de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a tres (39) meses. Este documento no será exigido para las profesiones no sometidas a control disciplinario especial;
- c. El literal i) del artículo tercero del Acuerdo electoral 076 de 2020, esto es, certificaciones de la experiencia en actividades académicas (docencia, investigación y proyección social) y administrativos y de gestión.

Concluye el Comité Electoral que “El señor Bernardo Orobio Riascos NO CUMPLE como candidato a la rectoría de la Universidad del Pacífico, debido a que la experiencia validada en educación superior es de 0,5 años, de acuerdo a lo establecido en el literal e, artículo segundo del Acuerdo Superior No. 076 del 11 de febrero de 2020”. Así mismo, expresa el Comité Electoral que “Los recursos de reposición en subsidio de apelación se podrán interponer de manera virtual al correo info@unipacifico.edu.co, lo anterior teniendo en cuenta el cierre de la atención presencial en la Universidad del Pacífico por disposición de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para la prevención de la propagación del COVID-19”.

El 30 de marzo de 2020 el señor MARLON POSSO VARELA, en calidad de testigo en el proceso de inscripción del señor Bernardo Orobio Riascos, aspirante a participar en el proceso de designación de rector de la Universidad del Pacífico, mediante correo electrónico interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acta No. 006 del 16 de marzo de 2020.

El Comité Electoral mediante Resolución No 002 de fecha 13 de abril de 2020, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, con sustento en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de requisitos de los recursos, el cual dispone en el numeral primero “Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”. Igualmente, el artículo 78 ibídem, en donde se precisa que si el escrito del recurso no se



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 003
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
MARLON ALEXIS POSSO VARELA”**

presenta con los requisitos estipulados entre otros del numeral primero, esto es, por el interesado, su representante o apoderado, el funcionario debe rechazarlo; lo anterior en concordancia con el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de intervención de terceros.

“Que del estudio de la norma antes transcrita se observa que la persona que interpuso el recurso que aquí se estudia no goza de legitimidad en la causa, por cuanto no es el interesado, su representante o apoderado, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 se procederá a rechazar el mismo.

Que por otra parte el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

(...)

Que del análisis realizado a esta normatividad se puede observar que el señor MARLOS POSSO VARELA, no tiene un interés o una situación jurídica que puedan resultar afectadas con la decisión de no habilitar al aspirante BERNARDO OROBIO, por parte del comité electoral, por lo tanto, no es procedente el recurso interpuesto”.

Con ocasión al rechazo del recurso de reposición interpuesto por el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, el Comité Electoral en el artículo segundo de la Resolución 002 del 13 de abril de 2020, concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Universidad.

3. Argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurrente considera que el señor Bernardo Orobio se ha desempeñado como rector del sector de educación y como docente universitario, cumpliendo así con los requisitos exigidos en la norma, siendo víctima del desconocimiento normativo del Comité Electoral.

De la misma manera, el recurrente expresa que, acompañó el proceso de inscripción asegurándose que cumpliera con los “...pormenores de la convocatoria conforme a lo estipulado en los documentos publicados...”, con ello el señor Bernardo Orobio cuenta con títulos de maestrías y doctorados que, no se obtienen sino es con investigaciones, siendo cofundador del Proceso de Comunidades Negras.

Finalmente considera que, debe darse aplicación a las equivalencias entre estudios y experiencia, acorde a lo previsto en el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015, como documento orientador de la selección y homologación de títulos y requisitos para ejercer cargos públicos. En su entender, le asiste el derecho de participar “... en



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 003
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
MARLON ALEXIS POSSO VARELA”**

una decisión que me afecta, violatoria del debido proceso, donde me presento como testigo de una inscripción correcta y se desvirtúa con argumentos no válidos”.

4. Consideraciones del Consejo Superior

El Acuerdo Superior 076 de 2020, establece el cronograma electoral para la designación del rector de la Universidad del Pacífico, siendo una de las etapas, la verificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes a rector, por parte del Comité Electoral. Esta etapa tiene como resultado la publicación en la página web de la Universidad de las hojas de vida (con sus soportes) de los aspirantes seleccionados, hecho que sucedió el 18 de marzo de 2020, esta publicación permite a aquellos aspirantes que no fueron habilitados para continuar en el proceso, presentar recurso de reposición y en subsidio apelación.

Para el caso en estudio, el Comité Electoral respecto del recurso interpuesto por el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA encontró que no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a rechazarlo acorde al artículo 78 de la misma legislación; dentro de la misma providencia, se concede el recurso de apelación, siendo del resorte de esta instancia revisar la actuación surtida.

Es consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 070 de 2019, Reglamento Electoral, y el Acuerdo 076 de 2020, Cronograma Electoral, para hacer uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, es el aspirante no habilitado quien presenta los recursos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la lista de aspirantes inscritos habilitados, esto es, del 19 de marzo al 02 de abril de 2020.

El señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, en calidad de testigo del señor Bernardo Orobio Riscos, aspirante a participar en el proceso de designación de rector de la Universidad del Pacífico, el 30 de marzo de 2020 a las 9:55 p.m., mediante correo electrónico enviado desde mapova15@hotmail.com, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación así:

“De: **marlon alexis possso varela** <mapova15@hotmail.com>

Date: lun., 30 mar. 2020, 9:55 p. m.

Subject: derecho de reposición

To: info@unipacifico.edu.co <info@unipacifico.edu.co>, bernardo orobio riscos <bernor70@gmail.com>, marlon alexis possso varela <mapova15@hotmail.com>



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 003
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
MARLON ALEXIS POSSO VARELA”**

adjunto a la presente me permito radicar derecho de reposición ante la universidad del pacifico específicamente a la comisión electoral, como testigo de la inscripción de doctor Bernado Orobio Riascos, de conformidad con lo estipulado para tal fin en el acta numero 06 de 16 de marzo del 2020.

agradeciendo de ante manos la atención prestada.

atentamente;

M arlon Alexis Posso Varela
Testigo inscripción”

Como se observa, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto el 30 de marzo de 2020, por el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA contra el Acta No 006 del 16 de marzo de 2020, manifestando su inconformidad frente a la decisión de no habilitar al aspirante Bernardo Orobio Riascos, en el proceso electoral para la designación de rector de la Universidad del Pacífico, la cual fue confirmada por la Resolución No 002 de fecha 13 de abril de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Efectivamente, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los requisitos de procedencia de los recursos dentro de las actuaciones administrativas, siendo uno de ellos interponerse dentro del plazo definido bien sea por el afectado directamente con el acto administrativo o por su apoderado debidamente constituido. El tenor literal del numeral 1º de la norma es:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

(...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

En este orden de ideas, la presentación del recurso debe hacerse no sólo dentro del término legal sino por quien se encuentra afectado con la decisión o por su representante



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 003
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
MARLON ALEXIS POSSO VARELA”**

o apoderado debidamente constituido, entendiéndose que el derecho de postulación está reservado para los abogados y cuando se actúa como agente oficioso, el afectado deberá ratificar la actuación de su apoderado, el incumplimiento de este requisito conlleva su rechazo en los términos del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone: “Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)”.

Si bien es cierto el artículo 83 de la Carta Política, consagra el principio constitucional de buena fe, el cual impone presumir ésta en las actuaciones de los particulares frente al Estado, no es menos significativa la importancia de acreditar el interés que, asiste a una persona para intervenir en una actuación administrativa. Es por ello que el legislador ha determinado como requisito en la interposición de recursos, la necesidad de ser presentados por el directamente afectado con la decisión, su representante o apoderado; es decir, ostentar legitimación en la causa por activa, entendida como la vocación que se tiene para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, para lo cual será entonces fundamental establecer mediante mínimos elementos probatorios que el recurrente no cumple.

Con el objetivo de establecer si el señor MARLON POSSO, en el proceso de designación del rector, cuenta con legitimación en la causa por activa para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del Comité Electoral de no habilitar a un aspirante, acudimos a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Como se mencionó la norma dispone la obligatoriedad de interponer el recurso no solo dentro del plazo legal, para el caso es entre el 19 de marzo y el 02 de abril de 2020, sino también que sea por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.

En consecuencia, en el presente caso, si bien el recurso objeto de estudio de esta instancia, fue interpuesto dentro de los términos de ley, no es menos cierto que el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA no ostenta un interés particular y directo en el proceso electoral, puesto que no se encuentra dentro de los supuestos definidos por la norma, en tanto no es el directamente afectado con la decisión de no ser habilitado en el proceso electoral, tal como lo expresa el recurso, la persona directamente afectada es el señor Bernardo Orobio Riascos, siendo a quien le asiste en primer lugar el interés de interponer los recursos.



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 003 (17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA”

No obstante, el artículo 77 ibídem, también habilita a presentar recursos en una actuación administrativa a través de representante o apoderado, ambos debidamente constituidos. El apoderado en términos del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe ser abogado, calidad que no acreditó el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA.

El derecho de postulación, es la garantía constitucional prevista en el artículo 229, conforme a la cual toda persona tiene derecho a acceder a la administración y deja en manos del legislador la facultad de precisar en qué casos se puede hacer sin la representación de abogado; así mismo, el artículo 73 del Código General del Proceso determina que las personas pueden comparecer por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. En el caso objeto de estudio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que los recursos pueden ser interpuestos directamente o a través de apoderado debidamente constituido.

De las normas antes señaladas podemos indicar con claridad que, el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, para proceder a interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación debía ser aspirante inscrito en el proceso de designación de rector de la Universidad del Pacífico, o en su defecto aportar poder a él conferido para actuar como representante o apoderado del señor Bernardo Orobio Riascos, documentos que no acredito y no hacen parte del recurso interpuesto.

Es claro que la exigencia de requisitos para la presentación de recursos, siendo uno de ellos, la debida representación, tiene su fundamento en disposiciones de orden legal, en tanto se imponen cargas procesales a las partes, las cuales suponen “... el cumplimiento de responsabilidades, que pueden consolidarse tanto en el ámbito procesal como en el sustancial. Así, la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conlleva a serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas...”¹, como ocurre en el presente caso el rechazo del recurso por no ser presentado por el directamente afectado con la decisión, ni por su apoderado debidamente constituido, y con ello confirmar la decisión tomada en primera instancia por el Comité Electoral de la Universidad del Pacífico en Resolución No 002 de fecha 13 de abril de 2020.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-146 de 2015



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 003
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
MARLON ALEXIS POSSO VARELA”**

Que por lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico en uso de las atribuciones que le confiere la ley, los estatutos de la Universidad, los Acuerdos internos, y conforme lo expresado en sesión del 16 de abril de 2020,

RESUELVE:

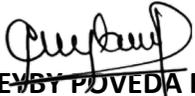
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR, la decisión del Comité Electoral de la Universidad del Pacífico contenida en la Resolución No. 001 de fecha 13 de abril de 2020, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente decisión al señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR, la presente decisión al Comité Electoral, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


HEIBY POVEDA FERRO
Presidenta


HAROLD ENRIQUE COGOLLO LEONES
Secretario Técnico